



1873

Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva
Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas

BUENOS AIRES, **23** JUN 2011

VISTO el Expediente N° 3618/01 de este Consejo Nacional, la sanción de la Ley N° 23.877 de Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica y su Decreto Reglamentario N° 1337/96, y la Ley N° 25.467 de Ciencia y Tecnología e Innovación, la Resolución D.C. N° 2263/99, la Resolución D.C. N° 2817/99, la Resolución D.C. N° 785/00, la Resolución D.C. N° 3596/09, la Resolución D.C. N° 1093/07 de este Consejo Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que es función del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) favorecer la interacción con las necesidades de la sociedad en su conjunto y en particular la vinculación con el sector productor de bienes y servicios, estimulando la ejecución de acciones de generación y transferencia de tecnología de utilidad para el medio, así como facilitar un uso más intensivo de la infraestructura del Estado Nacional para que, mediante acciones en conjunto, se coadyuve a promover el desarrollo tecnológico y social de la comunidad.

Que debe acreditarse y fortalecerse la presencia institucional del CONICET en acciones que representan para la comunidad un directo e inmediato beneficio así como alentar la realización de estas tareas mediante la organización apropiada de equipos de trabajo.

Que es deseable optimizar el uso de recursos (equipamientos, infraestructura, etc.) que disponen los grupos de investigación.

Que es necesario disponer de una oferta tecnológica del CONICET, y para ello se ha desarrollado un Sistema de Vinculación Tecnológica (SVT) que contendrá dicha oferta.



1873

Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva
Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas

Que es necesario disponer de una oferta transparente de servicios a los que pueden acceder los distintos grupos de investigación, que estimule la cooperación entre grupos y evite la duplicación de esfuerzos e inversiones.

Que es necesario promover la integración con el sector productivo a través de un mecanismo ágil de respuestas a demandas puntuales.

Que por R.D.C. N° 1888/01 se aprobó una normativa que define las características y establezca los procedimientos administrativos de las prestaciones de servicios a terceros.

Que es necesario modificar lo aprobado por la R.D.C. N° 1888/01 en lo referido a la definición de Servicios Tecnológicos de Alto Nivel (STAN) y además establecer que todas las solicitudes de autorizaciones deberán realizarse mediante lo determinado y definido en el SVT.

Que es necesario establecer la forma de distribución de lo facturado por los STAN.

Que por R.D.C. N° 1093/07 se aprobó una normativa que define las características para la autorización de asesorías o consultorías individuales o grupales de un investigador o personal de apoyo del CONICET.

Que es necesario modificar el porcentaje institucional de la R.D.C. N° 1093/07.

Que la R.D.C. N° 2263/99 establece un mecanismo de asignación especial para el personal que participe en prestaciones de servicios, asistencia técnica o contratos de investigación y desarrollo y transferencia de tecnología con terceros, acorde a lo establecido en el Artículo 6 inciso d) de la Ley N° 23.877.

Que la R.D.C. N° 559/04 aprueba el texto de los convenios a suscribirse entre el CONICET y las Unidades de Vinculación Tecnológica (UVT).

Que la R.D.C. N° 3596/09 en su título VI se refiere a la Generación y Administración de Recursos Propios.



1873

Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva
Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas

Que es necesario modificar lo aprobado por la R.D.C. N° 3596/09 en lo referido a la definición de Servicios Tecnológicos de Alto Nivel (STAN).

Que la Dirección de Vinculación Tecnológica, la Dirección del Servicio Jurídico, la Gerencia de Administración, la Auditoría Interna y la Gerencia de Asuntos Legales han tomado la intervención que les compete.

Que la presente decisión fue acordada en las reuniones de Directorio de fecha 30 y 31 de marzo de 2011 y 8 y 9 de junio de 2011.

Que el dictado de la presente medida se efectúa en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos N° 1661/96, 310/07, 1538/08 en su parte pertinente, 538/10, 1095/10 y 2032/10 y las Resoluciones D.C. N° 346/02; 671/04, 2782/08 y 1156/10.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Derógase la R.D.C. N° 1888 de fecha 08 de noviembre de 2001.

ARTÍCULO 2°: Reemplácese el primer párrafo del artículo 84.1 de la R.D.C. N° 3596 de fecha 18 de diciembre de 2009 por lo que define el artículo 6° de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°: Reemplácese el punto 5) del artículo 84 de la R.D.C. N° 3596 de fecha 18 de diciembre de 2009 por lo que define el artículo 7° de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°: Establécese como norma general para la aprobación de los STAN la carga previa en el Sistema de Vinculación Tecnológica del CONICET (SVT).

ARTÍCULO 5°: Modifícase el porcentaje del 1%, establecido en el artículo 11 de la



1873

Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva
Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas

R.D.C. Nº 1093 de fecha 18 de mayo de 2007, al 5%.

ARTÍCULO 6º: Entiéndase por Servicios Tecnológicos de Alto Nivel (STAN) a las actividades científicas tecnológicas como ensayos, análisis, cursos y capacitaciones, asesorías y/o consultorías institucionales, entre otras. Para la prestación de estas actividades, en todos los casos es utilizado el membrete institucional, y en la mayoría de los casos, es utilizado el equipamiento, la infraestructura, y los recursos humanos especializados de los Centros, Institutos y Laboratorios dependientes del CONICET o relacionados con él.

Estos servicios son brindados a otros grupos de investigación, instituciones públicas, empresas y a la comunidad en general, y por los cuales se percibe una contraprestación dineraria, aunque excepcionalmente podrían realizarse a título gratuito, con la debida justificación del caso. Tienden a ser actividades estandarizadas y se brindan en condiciones similares, independientemente de quien las solicite.

ARTÍCULO 7º: Entiéndase por Servicios Arancelados a Terceros (SAT) a las prestaciones de apoyo a la investigación, las cuales no involucren actividades científicas tecnológicas, tales como venta de libros, entradas, fotocopias, utilización de fax, servicios de imprenta, uso de vehículos, alquiler de salones, entre otras.

ARTÍCULO 8º: Los directores de las Unidades Divisionales del CONICET, deberán solicitar la correspondiente autorización para la prestación de STAN, previa carga en el SVT y cumplimentando todos los requisitos del sistema. Además en todos los casos el CONICET esta facultado a solicitar adicionalmente todos los informes y antecedentes que estime necesarios.

En el caso de grupos de investigación dependientes o relacionados con el CONICET, o personas físicas, con lugares de trabajo fuera de una Unidad Divisional, la autorización será solicitada por el responsable científico del grupo o por la persona física que prestará el STAN.

[Handwritten signatures and initials]



1873

Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva
Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas

Se encuentran comprendidos dentro de Unidades Divisionales del CONICET lo establecido en el Decreto N° 310/07.

ARTÍCULO 9°: Apruébese la distribución de lo facturado en concepto de STAN el cuadro resumen que como Anexo I forma parte de la presente resolución. En aquellos casos que el CONICET haya celebrado un convenio con otra institución, para Unidades Divisionales de doble dependencia, en donde se establezcan porcentajes diferentes a los del presente artículo, la norma a seguir será lo establecido en dichos convenios.

ARTÍCULO 10°: Los responsables de las Unidades Divisionales de CONICET o los de grupos con lugares de trabajo fuera de ellas, deberán acordar con las UVT que hubieran suscripto convenios con el CONICET, los mecanismos de promoción de las actividades de STAN, así como la correspondiente facturación y distribución de fondos según lo establecen las R.D. N° 2263/99, N° 2817/99, N° 559/04 y el Anexo I de la presente resolución.

ARTÍCULO 11: Las UVT deberán reasignar los fondos generados por esta operatoria dentro de los 10 días de recibidos.

ARTÍCULO 12: Fijese como importe máximo en concepto de retribución por la gestión de administración de fondos a la UVT interviniente hasta el 5% de lo facturado en concepto de STAN. En los casos en que estas prestaciones se originen como consecuencia de gestiones de promoción y vinculación que realicen las UVT, la retribución por las mismas podrá exceder el porcentaje indicado.

ARTÍCULO 13: El porcentaje institucional del CONICET, que deberá retener la UVT, según lo establecido en el ANEXO I, será depositado en la cuenta del Fondo de Financiamiento de Actividades de Promoción, Fomento y Gestión Tecnológica, cuyos datos bancarios son:

"Cuenta Corriente Fondo Promoción CONICET"

Banco Francés

Sucursal: 035-Villa Crespo

Handwritten signature and stamp, possibly indicating approval or registration.



Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva
Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas

Titular: Fundación INNOVA-T

Tipo de Cuenta: Cuenta Corriente

Nº de Cuenta: 6552/4

CBU: 0170035020000000655242

ARTÍCULO 14: Los Servicios Arancelados a Terceros (SAT) serán facturados por cuenta y orden del CONICET, a través de sus Unidades Divisionales, y serán depositados en la Cuenta Única del Tesoro, se registrarán como recursos propios del organismo y serán reasignados a la Unidad Divisional con imputación a las partidas de funcionamiento y/o equipamiento-

ARTÍCULO 15: Los fondos generados en concepto de STAN, luego de cubrir los porcentajes institucionales y de UVT, los costos reales por la prestación del servicios, el remanente será destinado para gastos de funcionamiento y/o equipamiento del prestador del servicio y para el pago de una asignación especial del personal interviniente, acorde a lo establecido en el Artículo 6 inciso d) de la Ley Nº 23.877.

ARTÍCULO 16: Los STAN integrarán la memoria anual de la Unidad Divisional, para su correspondiente evaluación de forma tal que se acrediten como tarea funcional, así como la producción de nuevos conocimientos y la formación de recursos humanos.

ARTÍCULO 17: Regístrese, comuníquese a los interesados, a la Gerencia de Desarrollo Científico y Tecnológico, A la Gerencia de Administración, A la Gerencia de Asuntos Legales y a la Unidad de Auditoría Interna a los efectos pertinentes, cumplido archívese.

RESOLUCIÓN Nº 1873

Dra. MARTA G. ROVIRA
PRESIDENTA
CONICET



1873

Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva
Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas

ANEXO I

**TABLA - RESÚMEN: DEDUCCIÓN DE COMISIONES, COSTOS Y BENEFICIO
EN RELACIÓN A LA FACTURACIÓN**

Ítem	Destinatario	STAN	
		Servicios (ensayos, análisis, etc.)	Asesoramientos institucionales (cursos, capacitaciones, asesorías y/o consultorías, etc.)
1) Comisiones (% sobre lo facturado)	CONICET	5%	5%
	UVT	5%	5%
2) Costos directos e indirectos	Unidad Divisinal CONICET, Unidad Funcional Universidad o Grupo que lo afrontó	Valor neto calculado	Valor neto calculado
3) Saldo a Distribuir: Beneficio		TOTAL FACTURADO - ÍTEM 1) Y 2)	TOTAL FACTURADO (-) ÍTEM 1) Y 2)
Saldo a distribuir resultante del ítem 3)	Unidad Divisinal CONICET, Unidad Funcional Universidad o Grupo que lo afrontó	Mínimo 40%	Mínimo 20%
	Personal CONICET y no CONICET	Máximo 60%	Máximo 80%

[Handwritten signatures and initials]